San Luis de la Paz, Guanajuato., 01 uno de febrero de 2023 dos mil veintitrés.---------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 57/2022, promovido por el ciudadano \*\*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.--------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano  **\*\*\*,** promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de oficial de seguridad pública adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad, y Arbitro Calificador, sobre el acto administrativo traducido en remisión a barandilla en fecha 6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 24 veinticuatro de octubre del año inmediato anterior, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula a esta materia, quedando el actor y la autoridad demandada debida y respectivamente notificados el día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós.-------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por autos de fecha 15 quince de noviembre del año próximo pasado, se tuvo a la recurrida **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.-------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la formulación de apuntes de alegatos de la parte actora, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIO Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON*. *Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las cuales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que trae como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8º., último párrafo y 9º., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo puede hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de sentencia, por ser unas cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar a determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En este contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna, que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

*Tesis de Jurisprudencia I, 4º., A.J/100, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Julio de 2011, t. XXXIV,P.1810.*

La autoridad demandada al no haber acreditado en autos el consentimiento tácito por parte de la actora, en el sentido de que han transcurrido en exceso el término que prevé la fracción IV del artículo 261 del código que regula esta materia, para que el demandante ocurriera a solicitar a este Juzgado y que correspondiéndole la carga de la prueba en este sentido a la parte demandada de acreditarlo, no fue probada tal a través del medio de prueba idóneo; apoya lo que sostiene este juzgador, el criterio aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, así como el emitido por la Segunda Sala del mismo Órgano Jurisdiccional que respectivamente sostienen:

**PRUEBAS, CARGA DE LA. EN TRATÁNDOSE DEL CONSENTIMIENTO TACITO.-** Cuando no exista notificación o se encuentre mal practicada y la autoridad oponga la excepción de consentimiento tácito, la carga de la prueba acerca de la fecha de conocimiento del acto impugnado corresponde a la autoridad demandada.

Resolución de 10 de julio de 1997. Toca: 8/997. Recurso de Reclamación promovido por el Lic. José de Jesús González García.

**CONSENTIMIENTO TÁCITO EXPRESADO COMO EXCEPCIÓN POR LA AUTORIDAD, CUANDO EL ACTOR SE OSTENTA SABEDOR. NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO.** Si las autoridades demandadas en su escrito de contestación sostienen que el juicio es improcedente por consentimiento tácito del acto impugnado y no acreditan que dicho acto haya sido legalmente notificado al actor, se tendrá a éste por ostentándose sabedor del mismo en la fecha que así señale en su escrito de demanda.

(EXP. NUM: 3617/1208/996, SENTENCIA DE FECHA: 14 DE ABRIL DE 1997. ACTOR: J. DE FERNANDO GUTIERREZ)

**ACTO CONSENTIDO. CODICIÓN PARA QUE SE TENGA POR TAL.** La H. Segunda Sala de este Alto tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se le consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, re requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Págs. 363-364

Por lo que es improcedente declarar el sobreseimiento de este juicio por consentimiento tácito.

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.”*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“PRIMERO…

SEGUNDO.- Respecto a la Remisión a Barandilla, de fecha 06 de septiembre de 2022, es ilegal al no haber sido emitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las fracciones VI y VIII del diverso 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Aseveró lo anterior, toda vez que en la especie jamás se respetó la garantía de audiencia y debido proceso contempladas en los artículos 214 y 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues se me detuvo sin que hubiera existido una causa legal que lo justificara y sin que en ningún momento se me diera la oportunidad de defender mis derechos a fin de alegar el estado de indefensión en el que me encontraba. Situación que vulneró mi esfera jurídica, pues las demandas fueron omisas en sustentar la imputación que se me formuló, con lo cual se apartaron del marco legal aplicable…

El anterior argumento se ve robustecido, ya que desde el momento en que el suscrito fui arrestado, la autoridad actuó de una manera totalmente arbitraria y sin ninguna causa justificara su proceder, pues niego lisa y llanamente haber realizado una conducta que transgrediera las disposiciones administrativas municipales, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada deberá aprobar los hechos que motivaron su actuación, pues de no hacerlo procederá decretar la nulidad total del acto combatido.

Por otro lado, al momento que fui presentado ante el Juez Calificador, manifiesto que dicha autoridad se limitó a mencionar de manera superficial que el suscrito había transgredido las disposiciones de Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto. Sin haberme dado alguna boleta que lo comprobara, por lo que se me deja en un absoluto estado de indefensión puesto que no sé qué ley o reglamento se e intenta aplicar.

No obstante, es evidente que dicho argumento no representa una debida motivación legal, pues la autoridad fue omisa en señalar los hechos y razones que tuvo para haberme arrestado. Es decir, jamás se precisaron los elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar, ni los razonamientos lógico-jurídicos por medio de los cuales se acreditara que cometí una determinada conducta. Situación que conlleva a que el acto adolezca de una indebida e insuficiente motivación.

TERCERO.- Me genera evidente perjuicio el acto de autoridad consistente en la calificación de la multicitada boleta de remisión por la cantidad de $866.00 (ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), ya que el hecho de que la boleta de remisión esté viciada de nulidad por haberse emitido indebidamente fundada y motivada, por lo tanto, la calificación de dicha infracción resultará también nula, al ser un fruto de un acto viciado…

Independientemente de lo anterior, considero que el acto de calificación resulta ilegal, ya que no cumplió con los elementos de validez establecidos en las fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que no fue emitida por escrito, y por lo tanto, tampoco fue emitida debidamente fundada y motivada.

Sostengo lo anterior, ya que como lo señalé en el capítulo de hechos, niego lisa y llanamente que se me haya notificado alguno documento donde se me expusieran las razones debidamente fundadas y motivadas para haber determinado el monto de la infracción, pues bajo protesta de decir verdad, manifiesto que únicamente se me indicó de manera verbal la cantidad a pagar, sin que en ningún momento se emitiera un acto donde se realizara la individualización de la sanción correspondiente. Requisito *sine cuan non* para efecto de tener como legalmente válido de autoridad.

Por lo tanto, es evidente que en la especie no se cumplieron con los requisitos establecidos por el código de la materia, pues la calificación, al ser un acto de autoridad, necesariamente debió haber sido emitida por escrito, donde la autoridad expusiera sus razonamientos, así como los fundamentos legales en que apoyaba tal determinación.

Sin embargo, lo anterior no aconteció en el caso concreto, por lo que será procedente que se decrete su nulidad y se acceda al reconocimiento del derecho solicitado.

Ahora bien, solo para el caso de que la autoridad asevere que si se emitió el acto de calificación por escrito, entonces deberá probar con las constancias respectivas que dicha determinación fue efectivamente notificada…

Por otro lado, suponiendo sin conceder que quien suscribe hubiese cometido una conducta indebida y que la autoridad hubiese fundado y motivado debidamente el acto de molestia, me genera evidente agravio la actuación del Juez Calificador, ya que determinó la cantidad de $866.00 (ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de multa, pero sin haber realizado la individualización de la sanción correspondiente. Es decir, no atendió la obligación legal que impone el artículo 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece que para la imposición de cualquier sanción, debe existir previamente una calificación de la infracción, atendiendo a una serie de circunstancias que pueden atenuar o agravar la sanción, siempre y cuando se encuentre dentro de los parámetros legalmente establecidos.

Sin embargo, lo anterior jamás aconteció en la especie, ya que el monto económico fue determinado sin haber atendido al tipo de falta, gravedad, circunstancias personales o específicas de la supuesta infracción, ni tampoco se desprende que se haya tomado en consideración las condiciones socio-económicas del suscrito.

Así mismo, la autoridad tampoco invocó los fundamentos legales que sirvieron de sustento para determinar la sanción pecuniaria, pues no señaló el artículo ni el ordenamiento legal en el que figure el tabulador aplicable que contenga la cantidad de salarios mínimos o UMA correspondiente a la conducta imputada. Situación que representa una evidente transgresión a mis derechos, pues hace suponer que la determinación del monto fue al libre albedrio de la autoridad calificadora y no con base en un parámetro legal establecido…”

La autoridad demandada, en la contestación de demanda manifestó lo siguiente:

“PRIMERO…

SEGUNDO.- Respecto a la Remisión a Barandilla, realizada el pasado 6 de septiembre de 2022, es falso que haya sido ilegal, pues se le concedió y respeto la garantía de audiencia y debido proceso contempladas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna y los artículos 137, 214 y 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; pues se le detuvo derivada de una causa legal justificada y se le dio la oportunidad de defenderse, nunca se le dejó en estado de indefensión como lo pretende hacerlo creer señor Juez, y por tanto, en ningún momento se le vulnero su esfera jurídica, pues se sustentó debidamente la imputación que se le formuló y que se encuentra dentro del marco legal aplicado, situación que queda robustecida, ya que desde en el momento en que se le detuvo y fue arrestado, como autoridad actuamos apegados a derecho y en consecuencia del actuar del actor de la presente Litis, que totalmente consciente aceptó y consintió haber realizado el pago por transgredir las disposiciones administrativas municipales y que queda demostrado con la firma de aceptación en la ficha que se llenó al ser presentado ante el Juez Calificador y que se le entregó para su debida comprobación.

Ahora bien resulta irrisorio y contraviene el dicho del quejoso que ahora si reconoce que el Juez calificador le menciono que se encontraba ahí por haber transgredido las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno, pero por otra (sic) lado intenta hacer creer que no se le dio la boleta con la que realizó el pago, y con esto argumentar un estado de indefensión en que nunca se encontró puesto que desde la ficha de ingreso se le hizo de su conocimiento la causa y el reglamento que había violentado y que se aplicaría.

TERCERO.- No es de causarle perjuicio lo manifestado por el actor, toda vez que el pago de la multa fue realizado por el mismo consintiendo con esto la falta cometida por la conducta realizada, máxime que la misma fue debidamente fundada y motivada, por lo que no es de causarle perjuicio lo manifestado por el actor, en razón de que la falta cometida no ha sido en ningún momento calificada como nula de origen y en consecuencia no puede causarle agravio el pago que consecuentemente realizó y que deriva de la conducta que motivo la infracción que debidamente fue impuesta por lo que resulta improcedente la acción intentada por el actor; cabe mencionar también que el cobro de la multa impuesta es correcto por estar apegado a derecho y cumplir con los (sic) establecido en el numeral 137 del Código de la materia…”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”

Es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado el árbitro calificador, hoy autoridad demandada, en el recibo de pago número 30999 -AE, de fecha 6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintiuno, omitió señalar su nombre y cargo, sólo se limitó a invocar: “ART. 18 FR. I BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO POR ALTERAR EL ORDEN PUBLICO ART. 1, 8 FRACCIÓN IX DISPS DE RECAUDACIÓN DEL MPIO.”, por lo tanto, es indubitable que, se está violentando, en perjuicio del actor, lo señalado por el artículo 16 del Pacto Federal y el artículo 137 fracciones I, IV y VI del Código de Procedimiento Administrativo vigente en el Estado de Guanajuato, a lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y las siguientes jurisprudencias.-

“**COMPETENCIA. LA AUTORIDAD QUE CALIFICA LA INFRACCIÓN DEBE FUNDAR SU**. Para que la competencia de la autoridad que calificó una infracción a la ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato se funde legalmente en los términos de la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es menester que en el recuadro correspondiente se establezcan el nombre, cargo y firma de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el servidor público suscribe el documento correspondiente y, así, esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. (Toca 216/08.PL. Recurso de Reclamación interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Resolución de fecha 11 de febrero de 2009).”

“**AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-** Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Al impetrante no se le respetó el derecho de audiencia, ergo, la demandada no acredito haber respetado este derecho humano al justiciable, luego entonces, la recurrida dejó de observar lo dispuesto por el diverso 14 del Código Político, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia y criterio:

***“AUDIENCIA, GARANTIA DE. ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.*

*Jurisprudencia número 336, Sexta Época, Pág. 564, Volumen. 2ª. Sala, Tercera Parte, Apéndice 1917-1975:*

*VOL. XV, PAG. 33. A. R. 7225/57. BENJAMIN ROMERO VILLA. 4 VOTOS. VOL. XIX, PAG. 47. A. R. 5501/58. "LABORATORIOS DOCTOMEX", S. A. 4 VOTOS. VOL. XXIII, PAG. 9. A. R. 5723/58. LABORATORIOS LIOMONT, S. A. 5 VOTOS. VOL. XXXII, PAG. 35. A. R. 2988/59. MEAD JOHNSON DE MEXICO, S. A. 4 VOTOS. VOL. XXXIII, PAG. 21. A. R. 2125/59. ANTONIO GARCIA MICHEL. 5 VOTOS.*

*APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975, TERCERA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 336, P. 564.*

*“****GARANTÍA DE AUDIENCIA.- DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN LA QUE SE FUNDE EL ACTO AUTORITARIO NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA ELLO.-*** *Para respetar la garantía de audiencia de un particular no basta con que sea oído, sino que además deberá realizar el siguiente procedimiento: a) Notificar al particular que existe un procedimiento en su contra, señalando las razones y motivos del procedimiento; b) Abrir un periodo probatorio; c) Hacer una valoración de las pruebas ofrecidas por ambas partes; d) Dictar una resolución. Es importante que la autoridad demandada, al momento de valorar las probanzas ofrecidas y desahogadas por las partes, observe los principios generales de derecho en el rubro de la valoración de los elementos de convicción; de tal suerte que las partes distingan, de acuerdo a criterios uniformes, la razón y/o el motivo por el cual una prueba se descalifica u otorga valor. Lo anterior es así, pues no obstante que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad no previene de manera suficiente los pasos bajo los cuales se respetará la garantía de audiencia, es indubitable que debe observarse cabalmente lo establecido por los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Máxima (Exp. 6.45/04. Sentencia de fecha 07 de junio de 2004. Actor: Gabriel Matilde Cabrera.) Criterio de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y artículo 282 primer párrafo del Código que regula esta materia, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

Una vez satisfecha la pretensión de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones:

1. Devolución de la cantidad pagada indebidamente. En su demanda, el actor solicita que le sea devuelta la cantidad pagada indebidamente, junto con las actualizaciones e intereses que se hubieran generado.

Al respecto de conformidad con el artículo 300, fracción V, del Código de la materia, se reconoce el derecho de la parte actora a obtener el reintegro de la cantidad pagada indebidamente, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 143 del Código que regula esta materia, los actos decretados nulos en este proceso no se presumen legítimos ni ejecutables; y, en consecuencia, procede restituir a la parte actora el derecho subjetivo que le fue vulnerado, previa verificación por parte de este Juzgado.

Para acreditar el pago de la multa impuesta con motivo de la infracción combatida, la parte actora exhibe en su demanda la documental consistente en original de recibo oficial de pago número 30999 -AE, de fecha 6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Así de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en los artículos 119, 124, 130, 131 y 307K del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que impera en este Juzgado, dicho comprobante de pago genera convicción en quien resuelve respecto de su existencia y contenido, así como del hecho de que fue el actor quien realizo el pago del mismo, dado que en el mismo obra indicado el número de folio de infracción con el que se vincula, la fecha de emisión del mismo, el concepto que motiva su expedición, así como el monto cuyo pago ampara dicho documento.

Luego, una vez demostrado que la parte realizó el pago de la multa. Así como la ausencia de legalidad en la obligación tributaria que lo originó, se configura el pago de lo indebido, en términos de lo previsto por el ordinal 52, tercer párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

En este sentido, la devolución de pago de lo indebido constituye un derecho del gobernado a través del cual se reincorporan a su patrimonio las cantidades que indebidamente pagó al fisco, por lo que no es ilícito que el fisco retenga una cantidad que le fue pagada sin existir una obligación para ello; de ahí que, lo indebido del pago se actualice al haberse decretado la nulidad de los actos impugnado que obligaron o conminaron el pago al actor.

El artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece que **las cantidades a devolver por la autoridad hacendaria municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, aplicando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar**, en ese sentido, se declara que la actualización es un concepto que opera de forma adminiculada o subyacente a toda devolución, pues el valor del dinero está sujeto a factores externos que lo condicionan invariablemente, como la inflación o la depreciación monetaria.

Por lo tanto, la devolución cuyo momento asciende a la cantidad de $866.00 (ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), a cargo de la autoridad hacendaria municipal, deberá actualizarse por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de preciso en el país, considerándose al efecto el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INCP), de acuerdo al cálculo establecido en el ordinal 45 de la citada ley hacendaria, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

El actor solicitó el pago de intereses, ahora bien, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 53, párrafo segundo, establece el nacimiento del derecho al pago de intereses por la indebida determinación y cobro de un crédito fiscal, en los siguientes términos:

Artículo 53 (...). El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Del análisis a la porción normativa transcrita se advierte que la procedencia del pago de intereses en el supuesto mencionado, requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. El establecimiento de un crédito fiscal por la autoridad en contra de un contribuyente.
2. La realización del pago de ese crédito fiscal por ese particular.
3. La inconformidad del contribuyente con el crédito fiscal pagado, manifiesta a través del ejercicio de algún medio de defensa legal.
4. La resolución de la impugnación a favor del particular inconforme, declarando la nulidad del crédito fiscal.

Con base a lo anterior, se colige que en el caso sí procede el pago de intereses ya que concurren los elementos apuntados, a saber: 1) Por la comisión de la falta administrativa asentada en el recibo de pago folio número 30999 -AE, de fecha 6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se impuso al actor una sanción económica; 2) Este realizó el pago de esa multa, tal como se desprende del recibo de pago en comento y, 3) En contra del mencionado recibo se promovió el demanda de juicio de nulidad.

Luego entonces, este juzgador estima que el pago de intereses debe formar parte de la sentencia porque al declararse la nulidad total del recibo de pago folio número 30999 -AE, de fecha 6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, entonces el pago efectuado por el hoy recurrente se considera como indebido y por ende debe ser devuelto con sus respectivos intereses conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, sobre la cantidad pagada indebidamente y a partir de que efectuó el pago. Ahora bien, el artículo 36, párrafo primero y segundo, de la Ley de Ingresos de San Luis de la Paz, la cual establece:

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectué el pago, hasta por 5 años y se calculará sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Por lo tanto, el pago de los intereses se hará conforme a la tasa del 3% tres por ciento mensual sobre la cantidad enterada, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada XVI. 1º. A.T.13 A (10ª .) sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que señala:

*DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato distingue dos supuestos en los que procede el pago de intereses con motivo de la devolución de pagos indebidos, a saber: a) Cuando previa solicitud de devolución, ésta no se realice dentro del plazo de dos meses, en cuyo caso serán calculados sobre la cantidad que deba reintegrarse desde que venció ese plazo hasta que se restituya el numerario (primer párrafo), y b) Cuando existiendo pago de un crédito fiscal el contribuyente interponga medio de defensa y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente, supuesto en el cual los intereses serán calculados a partir de que se efectuó el pago indebido (segundo párrafo). Así, cuando un contribuyente acude al juicio de nulidad ante la negativa de la autoridad fiscal a devolverle las cantidades enteradas indebidamente y obtiene sentencia favorable que declara la nulidad del acto impugnado y reconoce el derecho relativo, el pago de intereses procede en términos de la segunda hipótesis mencionada, esto es, conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, a partir de que se efectuó el pago.*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADDMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos el recibo de pago folio número 30999 -AE, de fecha 6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de $866.00 (ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M. N.), cantidad que erogó el actor por concepto de pago de multa, más los intereses del 3% mensual sobre la cantidad pagada por el actor, intereses que deberán ser pagados desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirán por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total de recibo de pago folio número 30999 -AE, de fecha 6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, y la devolución de la cantidad de $866.00 (ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M. N.), también, se reconoce el pago de los intereses del 3% mensual, sobre la cantidad pagada, mismo que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.-------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Recibo de pago folio número 30999 -AE, de fecha 6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se combate y el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copias certificadas de los nombramientos de los cargos que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar la personalidad con la que se ostenta la parte demandada.
2. Copia certificada de recibo de pago folio número 30999 -AE, de fecha 6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
3. Copia certificada del formato de Barandilla para registro nacional de detenciones de fecha 6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
4. Copia certificada del parte de novedades de fecha 6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.---------------------------------------------------------------------